

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 231-2005

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el artículo 274 de la Constitución de la República establece que "Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva y las demás Leyes y Reglamentos que regulen su funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que el Decreto N° 39-2001 de fecha 16 de abril de 2001, que contiene la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas en el párrafo segundo del artículo 7 literalmente dice: "Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley la relación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Constitución, se regulará por las disposiciones de la Ley de Personal de las mismas.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente, emitida el 15 de julio de 1980, y es imperativo dado las reformas constitucionales relativas a las Fuerzas Armadas y la nueva Ley Constitutiva vigente, emitida mediante Decreto N° 39-2001 del 16 de abril de 2001, armonizarla con las referidas disposiciones legales, actualizándola mediante la emisión de una nueva Ley.

CONSIDERANDO: Que es necesario que la relación entre la Institución Militar y sus miembros desarrolle dentro del marco legal adecuado y en estricto respeto de sus derechos, deberes y responsabilidades.

CONSIDERANDO: Que en un estado de derecho es primordial que todas las actuaciones de los diferentes órganos e instituciones del Estado se encuentren regulados por el ordenamiento jurídico nacional; por lo cual es fundamental que las Fuerzas Armadas tengan una Ley de Personal que le permita cumplir profesionalmente su misión.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la República es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

**LA LEY DE PERSONAL PARA LOS
MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS**

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

Artículo1.- La presente Ley tiene por objeto la administración de los Recursos Humanos de las Fuerzas Armadas, a fin de regular la Carrera Militar y Administrativa y la relación de trabajo de sus miembros en la prestación de su servicio.

Artículo 2.- Esta Ley se aplica a todos los miembros de las Fuerzas Armadas según lo establece su Ley Constitutiva.

Artículo 3.- Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos la responsabilidad de ejecutar el sistema de administración y desarrollo de la formación profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de un status especial, que es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos militares, quienes están sujetos a la Jurisdicción Penal Militar, Administrativa y Disciplinaria.

Artículo 5.- Los miembros de las Fuerzas Armadas se encuentran en actos del servicio, desde la partida de su hogar hacia la unidad militar, punto de misión y viceversa.

Artículo 6.- En las Fuerzas Armadas se establece la jerarquía, que es el orden que existe de acuerdo a los grados y cargos, la cual otorga facultades, atribuciones, deberes y mando de acuerdo a las Leyes y Reglamentos Militares vigentes.

Artículo 7.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley se definen los conceptos siguientes:

1) ANTIGÜEDAD: Es el tiempo acumulado por los miembros de las Fuerzas Armadas en el grado, cargo o destino, lo que establece el orden de precedencia en las promociones para efectos de ascenso, nombramientos, retiros y otros beneficios que conforme a la Ley le corresponden;

- 2) **ASCENSO:** Es la promoción al grado o puesto inmediato superior de los miembros de las fuerzas Armadas;
- 3) **ASIGNACIÓN:** Es el destino para la prestación del servicio que se le da a los miembros de las Fuerzas Armadas conforme al acuerdo de nombramiento;
- 4) **BAJA:** Es el acto jurídico que determina el cese en el servicio activo de los miembros de las Fuerzas Armadas;
- 5) **BECA:** Es el emolumento que se le otorga a los miembros de las Fuerzas Armadas para satisfacer sus necesidades durante sus estudios, más el costo de educación y/o adiestramiento en que se incurra;
- 6) **CAPACITACION:** Es el proceso mediante el cual los miembros de las Fuerzas Armadas adquieren conocimientos especializados para el desarrollo profesional;
- 7) **CARRERA ADMINISTRATIVA:** Constituye un sistema técnico mediante el cual se administra el reclutamiento, selección, formación, capacitación, empleo y promoción del personal auxiliar de las Fuerzas Armadas;
- 8) **CLASIFICACIÓN:** Es el ordenamiento sistemático de los miembros de las Fuerzas Armadas de acuerdo a su formación, especialización y aptitudes;
- 9) **CONSEJOS DE CONDECORACIONES:** Son las comisiones encargadas de determinar y calificar los méritos de los miembros de las Fuerzas Armadas y particulares que merezcan reconocimiento para el otorgamiento de condecoraciones y distinciones militares.

- 10) CONSEJOS SELECTORES DE ASCENSO:** Son las comisiones encargadas de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios a fin de establecer el cuadro de méritos para el ascenso de los oficiales considerados aptos para el grado inmediato superior;
- 11) EVALUACION:** Es el proceso mediante el cual se mide el rendimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento del deber;
- 12) FAMILIARIZACION INAPROPIADA:** Implica una relación superior-subordinado que comprometa la autoridad del superior, afectando el orden y la disciplina:
- 13) FORMACION:** Es el proceso educativo mediante el cual los miembros de las Fuerzas Armadas se forman en las Academia Militares para Oficiales, Escuelas para Sub-Oficiales y técnicos, Escuelas de Formación para Oficiales de Reserva; programas alternativos de Formación para Oficiales, donde adquieren las cualidades físicas morales, intelectuales y formativas necesarias para el desarrollo de su carrera militar;
- 14) INGRESO:** Es el acto por el cual los ciudadanos causan alta o se incorporan a formar parte de las Fuerzas Armadas en sus diferentes categorías;
- 15) NOMBRAMIENTO:** Es la designación de los miembros de las Fuerzas Armadas para desempeñar un cargo mediante acuerdo, conforme a los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos militares;

- 16) ORDEN DE MERITO:** Es la posición en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas en sus respectivas promociones de ascenso y que se determina por la evaluación profesional de cada uno de ellos;
- 17) PAGO POR CARGO:** Es un emolumento adicional, temporal, no gravable, que no constituye parte del salario y que se otorga en función del cargo, riesgo y zonaje;
- 18) REASIGNACIÓN:** Es el acto administrativo en el nombramiento dado a una persona en los deberes y responsabilidades del mismo, implica el desempeño de nuevas responsabilidades, funciones o tareas;
- 19) RECLASIFICACION:** Es el acto administrativo mediante el cual se hace el cambio de categoría, arma, cuerpos, servicios, y traslado de una Fuerza a otra;
- 20) REINGRESO:** Es el acto administrativo por medio del cual se retorna a la situación de activo de los miembros de las Fuerzas Armadas que causaron baja por solicitarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley;
- 21) RETIRO:** Es la condición en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas después de haber cumplido con los requisitos contenidos en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas; y,
- 22) VALOR POTENCIAL:** Es la apreciación conceptual que los jefes o superiores hacen de un miembro de las Fuerzas Armadas, en relación a su desempeño futuro.

Artículo 8.- Son miembros de las Fuerzas Armadas:

1) OFICIALES:

Los ciudadanos hondureños por nacimiento que hayan sido promovidos desde el grado de Sub-Teniente hasta General de División o sus equivalentes siempre y cuando cumplan con los requisitos de incorporación, bajo las modalidades siguientes:

- a) Egresados de las Academias Militares de Formación para Oficiales, nacionales o extranjeros;
- b) Egresados de los Centros de Formación para Oficiales de Reserva;
- c) Quienes sean promovidos a Oficiales Auxiliares por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; y,
- d) Por otros sistemas que se establezcan de conformidad a sus leyes y reglamentos.

2) SUB-OFICIALES:

Profesional militar permanente de las Fuerzas Armadas, egresados de Escuelas de Formación para Suboficiales nacionales o extranjeras, constituyendo una condición especial en tiempo, deberes y derechos de acuerdo a su categoría;

3) CADETES:

Los ciudadanos hondureños por nacimiento, que cursan estudios de formación para Oficiales en las Academias/escuelas Militares nacionales o extranjeras:

4) ESTUDIANTES:

Los ciudadanos hondureños por nacimiento que cursan estudios en las Escuelas Técnicas y para Sub-Oficiales;

5) TECNICOS:

Los ciudadanos hondureños por nacimiento con preparación técnica que prestan sus servicios en forma transitoria o permanente en las Fuerzas Armadas;

6) TROPA:

Los ciudadanos hondureños por nacimiento que conforme a la Ley del Servicio Militar se encuentren en la situación de alta en las Fuerzas Armadas; y,

7) PERSONAL AUXILIAR:

Los ciudadanos hondureños por nacimiento que en forma transitoria o permanente prestan sus servicios profesionales, administrativos y/o especializados dentro de las Fuerzas Armadas.

TITULO II

**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS
MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS**

CAPITULO I

DE LOS DEBERES

Artículo 9.- Son deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas:

- 1) Respetar y cumplir la Constitución de la República y las leyes;

- 2) Aceptar el nombramiento, condecoraciones y distinciones militares concedidas por autoridad competente de acuerdo a las disposiciones legales;
- 3) Ejercer el mando de acuerdo a sus atribuciones para tomar las acciones disciplinarias que para cada grado y cargo disponga la ley;
- 4) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio para los que hayan sido nombrados por la autoridad competente, con la dedicación y eficiencia que requiera la naturaleza de estos;
- 5) Cumplir las órdenes e instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos y ejecutar las labores adicionales que se le asignen, en interés del servicio a la nación;
- 6) Guardar la reserva y discreción necesarias sobre los asuntos relacionados con su trabajo, enalteciendo a las Fuerzas Armadas mediante la observancia de una buena conducta dentro y fuera del servicio;
- 7) Observar y mantener la debida consideración y respeto en las relaciones con la población en general;
- 8) Atender el llamado de la Institución por actos del servicio, sin importar la situación en que se encuentre; y,
- 9) Otros que se establezcan en las leyes y reglamentos.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS

Artículo 10.- Son derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas:

- 1) La estabilidad laboral. El ejercicio de este derecho tiene como efecto no ser transferidos, degradados, postergados o dados de baja sin observancia del procedimiento legalmente establecido;
- 2) Obtener el pago regular y completo de su remuneración, desde el día de la toma de posesión del cargo para el que haya sido nombrado, ya sea por ascenso o asignación. Únicamente puede hacerse las deducciones autorizadas por la persona, por las leyes o por orden de los Órganos Jurisdiccionales;
- 3) El pago del decimotercero en concepto de aguinaldo y decimocuarto en concepto de salario, así como al pago por cargo, vacaciones, servicios excepcionales y otros derechos vinculantes que establezca el Estado;
- 4) A recibir un trato justo y respetuoso en función de su grado, cargo, categoría y en su condición de persona humana en aplicación a las leyes y reglamentos.
- 5) A gozar de beneficios conforma a la Ley del Instituto de Previsión Militar y la Ordenanza Militar. El personal que no estuviese afiliado a los sistemas antes mencionados, está protegido por el sistema compensatorio establecido en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas;

- 6) A ser reintegrados a su antiguo puesto u otro de igual categoría y salario, o ser indemnizados en aquellos casos en que cesen en el servicio por causas no imputables al mismo;
- 7) A igual oportunidad y trato dentro de su categoría;
- 8) A atención médica y hospitalaria;
- 9) A libertad de culto;
- 10) A interponer recursos administrativos;
- 11) A Educación Formal y Técnica en sus diferentes niveles;
- 12) A ejercer libremente cualquier profesión u oficio compatible con su posición en las Fuerzas Armadas, siempre que se efectúen fuera de su jornada habitual de trabajo, que no afecten al servicio y no contravengan los intereses de la institución; y,
- 13) Los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes.

TITULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPITULO I
DE LA CARRERA MILITAR

Artículo 11.- La Carrera Militar es el ejercicio de la profesión castrense, la cual se fundamenta en la disciplina, conocimientos, habilidades y destrezas de la ciencia militar y mantenimiento de la paz, para el eficiente empleo de los recursos bélicos y no bélicos disponibles para la defensa de la integridad territorial, la soberanía de la República, mantener la paz interna, el Imperio de la Constitución de la República, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 12.- El Escalafón de los miembros de las Fuerzas Armadas, es el orden y clasificación donde se registra el nombre, categoría, situación, grado, arma o servicio, tiempo de servicio, antigüedad, y prelación de méritos en el grado correspondiente.

CAPITULO II
DEL PERFIL DEL MILITAR

Artículo 13.- El perfil del Militar de las Fuerzas Armadas, se define en relación con los factores siguientes:

- 1) Formación profesional y técnica;
- 2) Condición Física; y,

3) Ética.

Artículo 14.- La formación profesional y técnica del militar de carrera, está orientada al conocimiento del arte y ciencia de la guerra para el análisis, toma de decisiones, conducción del ejercicio del mando y la ejecución de las funciones del área logística y administrativa. Además de estudios de nivel superior para responder a las exigencias de la dinámica modernizante de la sociedad.

Artículo 15.- El militar, debe mantenerse en óptimas condiciones físicas para el cumplimiento de las misiones a él encomendadas.

Artículo 16.- Ética, es un conjunto de valores que debe poseer todo militar con relación a su conducta profesional, familiar y social.

CAPITULO III

DE LOS OFICIALES AUXILIARES

Artículo 17.- Los Oficiales Auxiliares son profesionales o técnicos que presentan sus servicios en las Fuerzas Armadas, cuyas especialidades están orientadas a resolver las necesidades de la Institución.

Un Reglamento regulará las disposiciones relativas a esta categoría, en lo demás se regirá por la presente Ley.

CAPITULO IV
DE LOS SUB-OFICIALES

Artículo 18.- La carrera del Sub-Oficial constituye una categoría para el ejercicio del ando y de funciones logísticas y administrativas.

Artículo 19.- Las categorías de los Sub-Oficiales son:

1) Sub-Oficiales Superiores:

- a) Sargento Jefe Maestro, Sargento Mayor de Comando III y Sub Oficial III Jefe Maestro;
- b) Sargento Mayor Maestro, Sargento Mayor de Comando II y Sub-Oficial II Mayor Maestro; y;
- c) Sargento Maestro, Sargento Mayor de Comando I y Sub Oficial I Maestro.

2) Sub-Oficiales Subalternos:

A) ARMAS:

- a) Sargento Primero y Contra Maestre;
- b) Sargento Segundo y Contra Maestre II; y,
- c) Sargento Raso y Contra Maestre III.

B) SERVICIOS:

- a) Sargento Mayor, Sargento Mayor Técnico y Maestre I;
- b) Sargento Primero Clase, Sargento Primero Técnico y Maestre II; y,

c) Sargento Técnico Segunda Clase, Sargento Segundo Técnico y Maestro III.

Artículo 20.- Los ascensos del personal de Sub-Oficiales se regulan en el Reglamento respectivo de acuerdo a la tabla siguiente:

De Sargento Raso a Sargento Segundo o sus equivalentes.	4 años
De Sargento Segundo a Sargento Primero o sus equivalentes.	5 años
De Sargento Primero/Sargento Mayor a Sargento Comando I o sus equivalentes.	6 años
De Sargento Comando I a Sargento Comando II o sus equivalentes.	6 años
De Sargento Comando II a Sargento Comando III o sus equivalentes.	6 años
Sargento Comando III	8 años

Artículo 21.- Para los Sub-Oficiales será causal de baja, el haber alcanzado el límite de edad correspondiente al grado, el cual es regulado mediante el Reglamento respectivo. El tiempo máximo en el grado dentro de la carrera del Sub-Oficial es de ocho (8) años.

TITULO IV
FUNCIONES DE PERSONAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Las funciones de personal son las actividades que realizan el mando, dirigidas a los miembros de las Fuerzas Armadas, con el objeto de mantener e incrementar la capacidad operativa de la Institución, para su eficiente desempeño en la misión encomendada.

Artículo 23.- Son funciones de personal:

- 1) Mantenimiento del efectivo;
- 2) Administración de Recursos Humanos;
- 3) Bienestar y Servicios de Personal; y,
- 4) Disciplina, Ley y Orden.

CAPITULO II
MANTENIMIENTO DEL EFECTIVO

Artículo 24.- El mantenimiento del efectivo es el reclutamiento, registro y control de la situación del personal activo y de reserva de las Fuerzas Armadas.

Artículo 25.- El mantenimiento del efectivo comprende:

- 1) Efectivo autorizado según Tabla de Organización y Equipo; y,
- 2) Efectivo asignado de acuerdo a la situación diaria de personal.

Artículo 26.- Todo lo relacionado a mantenimiento del Efectivo del Personal de Tropa, está dispuesto o regulado en la Ley del Servicio Militar.

Artículo 27.- La reserva del recurso humano, es el personal con o sin entrenamiento, apto para incorporarse a los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas. Su organización y funcionamiento está sujeto a lo dispuesto en la Ley de Servicio Militar y el Reglamento de la Reserva.

Artículo 28.- Los oficiales en situación de activo que integran la reserva activa, pueden desempeñar las funciones siguientes:

- 1) Profesores en los centros de formación y capacitación;
- 2) Asesores;
- 3) Integrar comisiones e investigación o de estudios; y,
- 4) Otras actividades calificadas como prioridades de la Institución.

CAPITULO III
ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 29.- La administración de recursos humanos, es el proceso mediante el cual se planifican, coordinan, ejecutan y controlan las actividades relacionadas con los miembros de las Fuerzas Armadas. Entre otras son las siguientes:

- 1) Ingreso;
- 2) Reingreso;
- 3) Formación profesional;
- 4) Capacitación;
- 5) Clasificación;
- 6) Reclasificación;
- 7) Nombramiento;
- 8) Tiempo de servicio;
- 9) Orden de mérito y antigüedad;
- 10) Ascenso;
- 11) Baja;
- 12) Asignación;
- 13) Evaluación;
- 14) Reasignación;
- 15) Transferencia;
- 16) Retiro;
- 17) Postergación;
- 18) Degradación;
- 19) Mantenimiento de Escalafón; y,
- 20) Otras relativas a la administración de Recursos Humanos.

Artículo 30.- El ingreso a las Fuerzas Armadas es voluntario. En caso de guerra o conmoción interna se hace mediante llamamiento del Presidente de la República y Comandante General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 31.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en condición de retiro por haber solicitado su baja o renuncia conforme a la Ley, pueden reingresar a la situación de activo por acuerdo del Jefe de Estado Mayor Conjunto previo dictamen de cumplimiento de requisitos por la Dirección y los respectivos Departamentos de Recursos Humanos.

Artículo 32.- A los miembros de las Fuerzas Armadas que integren los cuadros orgánicos profesionales y técnicos, se les debe proporcionar la formación profesional integral en los distintos centros de formación profesional integral en los distintos centros de formación y capacitación en Instituciones Nacionales o extranjeras, necesarias para su desempeño dentro de la Institución.

Artículo 33.- Para una mayor profesionalización de los miembros de las Fuerzas Armadas, se establece un programa de becas, el cual está regulado en el Reglamento respectivo.

Artículo 34.- Los Jefes de Recursos Humanos, tienen la responsabilidad de clasificar y reclasificar al personal de acuerdo a las necesidades del servicio, de conformidad a su Reglamento.

Artículo 35.- La asignación de cargos, debe ser en base a la clasificación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 36.- Los Oficiales Subalternos, hasta el grado de Capitán inclusive, pueden solicitar su reclasificación a la categoría de armas, cuerpos y servicios, por acuerdo del Jefe del Estado Mayor Conjunto previo dictamen de cumplimiento de requisitos de la Dirección de Recursos Humanos del Estado Mayor Conjunto.

Los Oficiales Auxiliares sólo pueden reclasificárseles en la categoría de Oficial de los servicios.

Artículo 37.- Se puede reasignar a los miembros de las Fuerzas Armadas a cualquier arma, cuerpo, servicio, ocupación militar especializada o empleo, por causas de enfermedad o accidentes, previo reconocimiento de su condición física por la Comisión para el Otorgamiento de Pensiones por Invalidez y previo dictamen emitido por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 38.- El nombramiento de los miembros de las Fuerzas Armadas para desempeñar un cargo, debe hacerse mediante el acuerdo correspondiente, previo dictamen emitido por el Estado Mayor Conjunto de cumplimiento de los requisitos del cargo, función o empleo.

Artículo 39.- Para el cómputo del tiempo de servicio, debe considerarse la situación de activo en la condición de permanente y disponibilidad.

Artículo 40.- Para establecer el orden de mérito, se deben considerar los aspectos positivos y negativos, evaluando los factores de tiempo de servicio en el grado, eficiencia en el cumplimiento del deber y el valor potencial para el servicio en las Fuerzas Armadas, lo cual se toma en cuenta para ascenso, asignaciones de cargo, becas, misiones especiales y otros.

Artículo 41.- El ascenso al grado inmediato superior, tiene como propósito satisfacer las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas, reconociendo los méritos de cada candidato.

Artículo 42.- Para el ascenso al grado inmediato superior, debe cumplirse los requisitos siguientes:

- 1) Que exista la vacante;
- 2) Tiempo de servicio en el grado;
- 3) Curso correspondiente al grado;
- 4) Aprobar los exámenes de conocimiento de su grado;
- 5) Tener un índice de evaluación de eficiencia en el desempeño profesional no menor del setenta por ciento (70%);
- 6) Haber prestado su tiempo de servicio en el grado actual, ejerciendo funciones de sus especialidad como mínimo en un cincuenta por ciento (50%) del mismo;
- 7) Aprobar las pruebas físicas, médicas y psicológicas; y,
- 8) No haber alcanzado la edad cronológica correspondiente al grado.

Artículo 43.- El tiempo mínimo para el ascenso al grado inmediato superior de los oficiales, se expresa en la tabla siguiente:

GRADO	TIEMPO
Sub Teniente a Teniente	4 años
Teniente a Capitán	5 años
Capitán a Mayor	6 años
Mayor a Teniente Coronel	5 años
Teniente Coronel a Coronel	6 años

Artículo 44.- Los oficiales de las Fuerzas Armadas, causan baja, en los siguientes casos:

- 1) Haber cumplido treinta y cinco (35) años de servicio;
- 2) Haber cumplido diez años (10) años de servicio en el mismo grado;
- 3) Por invalidez, previo dictamen de la Comisión para el otorgamiento de Pensiones por invalidez.
- 4) Por solicitud del oficial, después de haber cumplido diez (10) años de servicio como mínimo, siempre que no tenga contratos de prestación de servicios pendientes con las Fuerzas Armadas;
- 5) Por no existir la vacante de acuerdo a su grado y antigüedad en los cuadros orgánicos de la Institución, después de dos (2) años de encontrarse en Reserva Activa; y,
- 6) Por haber cumplido el límite de edad correspondiente al grado, de acuerdo a la tabla siguiente:

GRADO	ARMAS
Sub Teniente	38 años
Teniente	42 años
Capitán	47 años
Mayor	53 años
Teniente Coronel	58 años
Coronel	63 años
General de Brigada	66 años
General de División	66 años

Artículo 45.- La separación del servicio para los Oficiales de las Fuerzas Armadas, es la condición de la situación de baja, que consiste en el licenciamiento absoluto del cargo, la cual se da por los casos de desunión, separación deshonrosa del servicio conforme a Ley y sentencia condenatoria firme en los Órganos Jurisdiccionales de la República por delito que merezca pena de reclusión, que lleve como pena accesoria la separación del servicio.

Artículo 46.- Los cadetes, estudiantes, sub oficiales, técnicos, tropa, y auxiliares pasan a la situación de baja o cancelación de su nombramiento, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos respectivos.

Artículo 47.- La asignación, debe estar de acuerdo a las necesidades del servicio, tomándose en cuenta el orden de mérito y la ocupación militar especializada. El tiempo máximo de asignación en cada cargo es de tres (3) años y en casos especiales, el mando podrá autorizar la ampliación de este período.

Artículo 48.- La Reasignación se hará por las causas siguientes:

- 1) Necesidad del servicio;
- 2) Solicitud del interesado por causa justificada;
- 3) Por haber cumplido el máximo de tiempo en el cargo; y,
- 4) Por prescripción médica de acuerdo al Reglamento de la Comisión para el Otorgamiento de Pensiones por Invalidez.

Artículo 49.- Las evaluaciones para los miembros de las Fuerzas Armadas son de cinco (5) tipos:

- 1) De rendimiento físico;
- 2) De desempeño profesional;
- 3) Psicológicas;
- 4) Médicas; y,
- 5) De conocimiento.

Artículo 50.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, deben aprobar la evaluación periódica de rendimiento físico conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 51.- La evaluación del desempeño profesional, en la calificación que se hace a los miembros de las Fuerzas Armadas tomando en cuenta su ocupación militar especializada, armas, cuerpos y servicios, grado, cargo, responsabilidades y funciones.

Artículo 52.- La evaluación psicológica, es la medición psicométrica realizada a los miembros de las Fuerzas Armadas con el objeto de conocer su estado de salud mental.

Artículo 53.- La evaluación médica, es el examen practicado a los miembros de las Fuerzas Armadas con el propósito de conocer el estado de la salud física.

Artículo 54.- La evaluación de conocimiento, es el examen realizado a los miembros de las Fuerzas Armadas, con el objeto de calificar los conocimientos adquiridos.

Artículo 55.- El sistema de evaluación, tiene por objeto calificar a los miembros de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las características de su empleo, grado jerárquico, ocupación militar especializada y exigencias del respectivo cargo.

Artículo 56.- Las evaluaciones sirven de base para la promoción al grado inmediato superior, asignación de cargos, becas y otros.

Artículo 57.- Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas no cumpla con los requisitos mínimos de acuerdo al cargo que ostenta durante tres (3) evaluaciones consecutivas en un año, es suspendido de su cargo y puesto a la orden de la Dirección de Recursos Humanos para que dictamine sobre su reasignación o retiro.

Artículo 58.- La Transferencia es el cambio de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a sus clasificación o reclasificación, con el propósito de emplearlos en la forma más conveniente, la que debe ser notificada a los interesados en un periodo no menor de sesenta (60) días calendario.

Artículo 59.- La Posterga es el acto administrativo que aplaza el ascenso de los miembros de las fuerzas Armadas, por causas imputables al mismo, la que tiene vigencia a partir de la fecha que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Ascenso.

La Posterga en el ascenso al grado inmediato superior se aplica como sanción impuesta por autoridad militar competente, cuya resolución puede recaer en el grado del encausado. La notificación de la posterga se hará en el término de treinta (30) días hábiles después de emitido el acuerdo respectivo. El Reglamento de la presente Ley regula este procedimiento.

Artículo 60.- La Degradación, es la pérdida del grado militar, jerarquía, honores, puestos y consideraciones de los miembros de las Fuerzas Armadas, la cual se hace de acuerdo a la Ley.

CAPITULO
BIENESTAR Y SERVICIOS DE PERSONAL

Artículo 61.- Las labores de bienestar y servicios de personal, son funciones que el mando desarrolla y que contribuyen al mantenimiento de la moral y a la motivación de los miembros de las Fuerzas Armadas, siendo entre otras las siguientes:

- 1) Condecoraciones y distinciones militares;
- 2) Salud e higiene;
- 3) Actividades religiosas;
- 4) Actividades deportivas;
- 5) Actividades sociales y culturales;
- 6) Uso de uniformes e insignias;
- 7) Jornadas y horario de trabajo;
- 8) Vacaciones;
- 9) Permisos y licencias;

- 10) Sueldos;
- 11) Pago por cargo;
- 12) Seguros; y,
- 13) Otras relacionadas.

Artículo 62.- Las condecoraciones y Distinciones Militares se otorgan de conformidad a la Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 63.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, cuando tengan necesidad de atención médica y hospitalaria en uso de su derecho, deben ser atendidos en el sistema de Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas o en su defecto por servicios de salud del Estado.

Las medidas para la conservación de la salud e higiene de los miembros de las Fuerzas Armadas en el desempeño de sus funciones, están reguladas en el Reglamento respectivo.

Artículo 64.- Las Fuerzas Armadas deben promover y desarrollar actividades que fomenten los principios y valores espirituales, morales y éticos de sus miembros.

Artículo 65.- Las Fuerzas Armadas promueven y fomentan el desarrollo del deporte en todas sus disciplinas.

Artículo 66.- Para mantener la moral de sus miembros, las Fuerzas Armadas deben promover y realizar actividades sociales y culturales que fomenten el espíritu de cuerpo y la armonía entre sus miembros y familia, para ello cuentan con centros y áreas de recreación en las diferentes unidades.

Artículo 67.- El uniforme de las Fuerzas Armadas, constituye para sus miembros que lo visten un honor y un orgullo, por tal razón, quien lo use, debe hacerlo con decoro, dignidad y ética.

El uso del uniforme es obligatorio, es responsabilidad del mando proveerlo y está regulado por su Reglamento respectivo.

Artículo 68.- La jornada y horario de trabajo debe estar regulado de acuerdo a las necesidades del servicio.

Para el personal auxiliar en actividades administrativas, la jornada de trabajo es de ocho (8) horas diarias sin excede de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana sin menoscabo del servicio.

Las actividades administrativas siempre están ligadas a las actividades operacionales.

Artículo 69.- Los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de vacaciones anuales remuneradas, entendiéndose por ello el pago de una bonificación proporcional al salario que devenga el personal de la Institución, según la cantidad de días hábiles a que tengan derecho, de acuerdo a la tabla siguiente:

1) Del primero al quinto año, quince (15) días hábiles;

- 2) Del sexto al décimo año, veinte (20) días hábiles;
- 3) Del décimo primero al décimo quinto año, veinticinco (25) días hábiles; y,
- 4) Del décimo sexto año en adelante, treinta (30) días hábiles.

El goce de las vacaciones es de carácter obligatorio, no acumulables y deben ser programadas anualmente de acuerdo a las necesidades del servicio; es obligación del mando verificar su cumplimiento.

Artículo 70.- A los miembros de las Fuerzas Armadas, se les puede conceder permiso para ausentarse del servicio o empleo hasta por cinco (5) días consecutivos con goce de sueldo, por causa justificada debidamente calificada.

Artículo 71.- A los miembros de las Fuerzas Armadas, se les puede conceder licencia ordinaria con goce de sueldo, hasta un máximo de treinta días (30) días calendario por causas previamente comprobadas, tales como: enfermedad de familiares, accidentes, duelo, matrimonio, estudios u otras situaciones de fuerza mayor, de conformidad a lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 72.- A los miembros de las Fuerzas Armadas, se les puede conceder licencia extraordinaria sin goce de sueldo hasta por un (1) año, por causa justificada debidamente calificada, no prorrogable, sin menoscabo del servicio y no puede hacerla en forma continua a sus vacaciones o licencia ordinaria, la cual se otorga previo dictamen de la Dirección de Recursos Humanos.

Esta licencia no se considera como tiempo de servicio para efectos de antigüedad en el grado o cargo.

Artículo 73.- El personal femenino, goza de licencia especial por maternidad y lactancia, la cual consistirá en el periodo pre y post natal de cuarenta y dos (42) días cada uno y posteriormente, para el personal de jornada completa, a una (1) hora diaria de lactancia durante seis (6) meses.

Artículo 74.- Las necesidades del servicio prevalecen sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias. Cuando las necesidades lo exijan y en caso justificado se puede ordenar por parte de la autoridad que los otorgue la suspensión de los mismos y por consiguiente la incorporación al destino y asignación, exceptuando la licencia al personal femenino por maternidad.

Artículo 75.- Para los efectos del artículo anterior se consideran casos justificados: La situación de guerra, conmoción interna o situaciones de emergencia debidamente decretadas.

CAPITULO V

DISCIPLINA, LEY Y ORDEN

Artículo 76.- Para la aplicación de las normas disciplinarias, se debe observar el acatamiento de las leyes, reglamentos y órdenes, así como también la ejecución de acciones legales de acuerdo a sus funciones. Ningún miembro de las Fuerzas Armadas, está obligado a cumplir órdenes que impliquen la comisión de un delito o falta.

Artículo 77.- La Disciplina, Ley y Orden, se debe desarrollar y mantener mediante la aplicación de medidas administrativas y el fuero de guerra a través de:

1) EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

- a) Junta de Comandantes;
- b) Auditoría Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas;
- c) Juntas de Investigación Administrativa;
- d) Dirección, Departamentos y Secciones de Recursos Humanos; y,
- e) Tribunal de Honor.

2) EN MATERIA PENAL:

- a) Juzgado de Instrucción Militar;
- b) Juzgado de Primera Instancia Militar;
- c) Cortes de Apelaciones; y,
- d) Corte Suprema de Justicia.

Artículo 78.- La Junta de Comandantes como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas, conoce de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento como ser:

- 1) Las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Comandantes y Auditor Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas;

- 2) Los fallos dictados por los Tribunales de Honor;
- 3) Las recomendaciones remitidas por la Junta de Investigación Administrativa.

Cuando un miembro de la Junta sea investigado debe excusarse y debe ser sustituido por el segundo en mando.

Artículo 79.- Los procedimientos que la Junta de Comandantes emplea para conocer los asuntos de su competencia son:

- 1) De oficio;
- 2) A instancia del interesado; y,
- 3) Juntas de Investigación Administrativa.

Artículo 80.- Las Juntas de Investigación Administrativa, deben limitarse a conocer de oficio o por denuncia, recomendando sobre los procesos administrativos de aquellos actos que causen lesiones a la imagen y bienes de las Fuerzas Armadas como ser: incumplimiento de las responsabilidades asignadas, negligencia en el cuidado y manejo del equipo asignado para su uso, custodia y conservación, violación de las obligaciones y prohibiciones establecidas y otros.

Si durante el curso de la investigación se determinara la comisión de un ilícito penal, se procede a la denuncia ante autoridad competente.

Artículo 81.- El oficial que abandone su destino, le será suspendido su sueldo hasta que se presente voluntariamente o sea habido por autoridad competente. Los sueldos dejados de percibir durante su abandono de destino no serán restituidos; asimismo, el tiempo que permaneció en esta situación, no será computable para efectos de antigüedad.

Artículo 82.- En lo relativo a las faltas y delitos en el orden penal militar se está a lo dispuesto en el Código Militar.

Artículo 83.- El conocimiento y sanción de las faltas administrativas, se determina de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

TITULO V **ESTRUCTURA SALARIAL**

CAPITULO UNICO **SUELDOS**

Artículo 84.- La Estructura Salarial de los miembros de las Fuerzas Armadas, está de acuerdo al manual de clasificación de grados, puestos y salarios para el correspondiente cargo.

El manual debe contener, la nomenclatura de cada cargo, la escala salarial, los deberes, responsabilidades, grado de autoridad y los requisitos que se deben reunir para el desempeño del mismo.

La estructura salarial debe ser revisada en forma periódica, de acuerdo a la actualización general que efectúe el Gobierno de la República en esta materia.

A los cadetes y estudiantes mientras realizan los estudios, se les asignará la beca respectiva.

Artículo 85.- La estructura salarial de grados y puestos, es conforme a las categorías siguientes:

- 1) Oficiales Generales o su equivalentes;
- 2) Directivos: Oficiales Superiores o su equivalentes;
- 3) Ejecutivos: Oficiales Subalternos, Sub-Oficiales Superiores, Asesores, Consultores, Profesionales Universitarios o sus equivalentes;
- 4) Técnicos: Sub Oficiales Subalternos, Técnicos Especialistas, Profesionales de Educación Media o su equivalentes; y,
- 5) Técnico Administrativo: conductores, aseadores, ayudantes, ordenanzas y afines.

El personal de tropa devenga un sueldo no menor al salario mínimo.

Artículo 86.- Para el pago por Cargo, se debe considerar el grado, ubicación geográfica, nivel de responsabilidad, especialidad, funciones asignadas, riesgos y otros.

Un reglamento especial regulará estas actividades.

TITULO VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, pueden interponer los Recursos Administrativos ante la autoridad militar competente para que se subsanen errores en los actos, actuaciones o resoluciones dictadas, de conformidad a lo estipulado en la presente Ley y su Reglamento. Agotados estos recursos pueden incoar la acción correspondiente por la vía judicial.

Artículo 88.- Para efecto de interposición y subsanación de recursos administrativos se observa lo preceptuado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO VII
CARRERA ADMINISTRATIVA MILITAR

CAPITULO UNICO
DEL PERSONAL AUXILIAR

Artículo 89.- El Personal Auxiliar de las Fuerzas Armadas, está clasificado dentro de la carrera administrativa militar, la cual se desarrolla en la estructura orgánica de la Institución.

Artículo 90.- Son elementos de la carrera administrativa militar:

- 1) Formación Profesional;
- 2) Capacidad Profesional;
- 3) Experiencia; y,
- 4) Tiempo de Servicio.

Artículo 91.- El ingreso del personal auxiliar a las Fuerzas Armadas, debe ser por Acuerdo y debe estar regulado en el Reglamento respectivo. Para actividades eventuales se contratará personal mediante contrato de trabajo temporal.

Artículo 92.- El aspirante a ingresar como personal auxiliar, debe reunir los requisitos que exige el cargo para el que aplica de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 93.- La capacitación y entrenamiento del personal auxiliar, se hace conforme a los planes y programas que ofrezca la Institución Armada y otros organismos nacionales o internacionales.

Artículo 94.- El personal auxiliar puede optar a cualquier categoría de las Fuerzas Armadas, siempre que cumplierse los requisitos que establece la Ley.

Artículo 95.- El Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, regula la clasificación y promoción del personal auxiliar de las Fuerzas Armadas.

Artículo 96.- La edad máxima en servicio para el personal auxiliar, es de sesenta y cinco (65) de edad.

TITULO VIII

ORGANOS Y FUNCIONES

CAPITULO I

DE LA JUNTA INVESTIGADORA ADMINISTRATIVA

Artículo 97.- La Junta Investigadora Administrativa, lleva a cabo la investigación de oficio o por denuncia de la supuesta comisión d actos por acción u omisión, cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en contra de su imagen y patrimonio, la cual determina el grado de responsabilidad, recomendando al Jefe del Estado Mayor Conjunto o Comandante de Fuerza, lo procedente.

Artículo 98.- La Junta Investigadora Administrativa, se forma en el Estado Mayor Conjunto y en cada una de las Fuerzas y está integrada por las autoridades siguientes:

- 1) Inspector General de las Fuerzas Armadas o de Fuerza, quien será el presidente de la Junta;
- 2) Auditor Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas o de Fuerza;
- 3) Director de Información Estratégica o Jefe de Departamento de Inteligencia de Fuerza;
- 4) Director de Derecho Humanitario o Jefe de Derecho Humanitario de Fuerza;
Y,
- 5) Un miembro especialista en la materia objeto de la investigación.

Un reglamento especial regula su funcionamiento.

Artículo 99.- Cuando se tenga conocimiento de la comisión de irregularidades administrativas o hechos constitutivos de delito por un miembro de las Fuerzas Armadas, éste será suspendido de su cargo hasta que se haya concluido la investigación correspondiente por la Junta Investigadora Administrativa, la cual recomienda lo procedente.

CAPITULO II
DE LOS CONSEJOS SELECTORES DE ASCENSO

Artículo 100.- Los Consejos Selectores de Ascenso deben ser integrados mediante acuerdo.

Artículo 101.- Los Consejos Selectores de Ascenso están integrados por:

- 1) Consejo Selector General de Ascenso:
 - a) Jefe del Estado Mayor Conjunto;
 - b) Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto,
 - c) Inspector General de las Fuerzas Armadas;
 - d) Comandantes de Fuerza;
 - e) Auditor Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas;
 - f) Director de Organización, Operaciones, Adiestramiento y Asuntos Civiles;
y,
 - g) Director de Recursos Humanos.
- 2) Consejo Selector de Fuerzas:
 - a) Comandante de Fuerza;

- b) Jefe de Estado Mayor de Fuerza;
- c) Inspector General de Fuerza;
- d) Jefes de Departamento del Estado Mayor General; y,
- e) Auditor Jurídico de Fuerza.

3) Equipos Selectores:

Son presididos por un Jefe de Departamento del Estado Mayor General de Fuerza nombrado por el Comandante General de Fuerza, e integrado por oficiales superiores al grado seleccionado habiendo uno por cada nivel.

El Reglamento de Ascensos, regula el procedimiento y requisitos específicos de cada grado y equipos selectores de ascenso.

Artículo 102.- Los Consejos Selectores de Ascensos, deben establecer el cuadro de mérito para los oficiales considerados aptos en cada grado de las armas o cuerpos, servicios y auxiliares de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento de ascensos.

Artículo 103.- El Oficial que se encuentre en misión o realizando estudios en el extranjero durante su año de proceso de ascenso, es evaluado a través de las agregaduría militares, o en su defecto, se considerarán las últimas evaluaciones realizadas en el territorio nacional.

CAPITULO III
DE LOS CONSEJOS DE CONDECORACIONES

Artículo 104.- Los Consejos de Condecoraciones, deben ser nombrados mediante acuerdo.

Artículo 105.- Los Consejos de Condecoraciones están integrados por:

- 1) Consejo General de Condecoraciones:
 - a) Jefe del Estado Mayor Conjunto;
 - b) Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto;
 - c) Inspector General de las Fuerzas Armadas;
 - d) Auditor Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas;
 - e) Director de Organización, Operaciones, Adiestramiento y Asuntos Civiles;
y,
 - f) Director de Recursos Humanos.

2) Consejos Especiales de Condecoraciones:

Son integrados por los Jefes y Oficiales de Plana Mayor. Se organizan uno por cada Organismo, Dependencia, Comandancia de Grandes Unidades, Unidades y Bases.

El Reglamento de Condecoraciones y Distinciones Militares regula el procedimiento de cada consejo de condecoraciones.

CAPITULO IV

DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 106.- Los Tribunales de Honor, son Juntas nombradas por el Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes de Fuerza, Organismos y Dependencias, Directores, Comandantes de Grandes Unidades, Unidades, Bases y Centros de Estudios Militares, para conocer actos deshonorosos contrarios a la ética y al honor militar, cometidos por oficiales de las Fuerzas Armadas, que afecten el prestigio y la dignidad de la Institución Armada y no constituyen delito. Un Reglamento regulará su funcionamiento.

TITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, gozan de los mismos derechos y beneficios que se le otorgan a los demás servidores del Estado.

Artículo 108.- El miembro de las Fuerzas Armadas sometido a proceso judicial en materia penal, que se le haya dictado auto de prisión o medidas cautelares que le impidan el normal desempeño de sus funciones, será suspendido de su cargo.

Artículo 109.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, responden ante la vía administrativa, civil o penal, según sea el caso, por los daños y perjuicios que ocasionen al Estado, a sus instituciones, o a los particulares, cuando dichos miembros actúen con dolo, negligencia o morosidad.

Artículo 110.- Las vacantes de oficiales de las Fuerzas Armadas, son autorizadas anualmente por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, previo Dictamen del Estado Mayor Conjunto.

Artículo 111.- Los Oficiales de las Armas, Cuerpos, Servicios y Auxiliares de las Fuerzas Armadas, pueden ser autorizados para desempeñar cargos en la Administración Pública.

Artículo 112.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan sido dados de baja por separación del servicio, no pueden ser empleados nuevamente bajo ninguna circunstancia en empleos o cargos dentro de la Institución.

Artículo 113.- Los miembros de las Fuerzas Armadas no deben ausentarse del país sin previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 114.- En las Fuerzas Armadas debe mantenerse las relaciones disciplinarias de respeto derivadas de la jerarquía militar.

Artículo 115.- Los miembros de las Fuerzas Armadas ligados entre sí, por matrimonio o unión de hecho sólo pueden ser asignados a un mismo destino, cuando en éste desempeñen funciones que no impliquen relación jerárquica directa

entre ellos y/o cuando su destino se encuentre justificado por las necesidades del servicio.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 116.- Los Oficiales que se encuentren en proceso de ascenso antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, no son afectados por las disposiciones relativas al ascenso contenidas en la misma.

Artículo 117.- Para los efectos de aplicación del tiempo máximo de servicio para los Oficiales de las Fuerzas Armadas establecido en el Artículo 44, numeral 1) de la presente Ley, las promociones de oficiales de los años 1975 y 1976 se les considera como cumplido el mismo al alcanzar un máximo de treinta y dos (32) y treinta y cuatro (34) años respectivamente.

Artículo 118.- En tanto se dicten los reglamentos a que se refiere la presente Ley, se mantiene el Reglamento vigente en lo que no se oponga a sus normas.

CAPITULO III

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Artículo 119.- El presente Decreto deroga el Decreto N° 1029 del 6 de diciembre de 1980 que contiene la actual Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y demás disposiciones legales que se le opongan.

Artículo 120.- Esta Ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de agosto de dos mil cinco.

**PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE**

**JUAN ORLANDO HERNANDEZ A.
SECRETARIO**

**GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA**

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C. 30 de septiembre de 2005.

**ALBERTO DIAZ LOBO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LEY**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL,
POR LEY.
JULIO PÉREZ MATAMOROS**